



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ

Sincé - Sucre, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 707424089002-2023-00086-00.**

**DEMANDA: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)**

**DEMANDANTE: GRISELDA ISABEL CASTILLO DOMINGUEZ**

**APODERADO: ZAMIR ELIAS NASSER GAVIRIA**

**DEMANDADO: JUAN MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ.**

La señora **GRISELDA ISABEL CASTILLO DOMINGUEZ**, mediante apoderado judicial Dr. ZAMIR ELIAS NASSER GAVIRIA, presenta demanda VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO), contra JUAN MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ, a fin de que se declare por este Despacho la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y se le restituya a la demandante el inmueble arrendado.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, y los del art. 384 del C.G.P., y las disposiciones contempladas en la ley 2213 de 2022, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

El num. 1º del art. 384 del C.G.P., indica “1. *Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*”

Teniendo en cuenta este Despacho Judicial la norma antes transcrita, y examinada la demanda, se verifica que la parte demandante no adjunto a la misma la prueba escrita del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, como tampoco anexa la confesión realizada por el arrendatario en interrogatorio de parte extraprocésal o prueba testimonial siquiera sumaria de que realizó un contrato de arrendamiento con la demandante, incumpliendo así con la regla prescrita antes señalada, por lo que, la parte demandante debe de subsanar esta falencia so pena de rechazo de la demanda.

Por otro lado el num. 4º del art. 82, el cual indica que, es un requisito de la demanda señalar “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

Examinada la demanda, se observa por este Estrado Judicial, que no coincide o no es la misma persona que está otorgando el poder para demandar con la persona que se indica en la demanda, pues la persona que otorga el poder es de apellido “CASTILLA” y la que se relaciona en la demanda es de apellido “CASTILLO”; por otro lado, tampoco concuerda con lo pedido en la primera pretensión con el hecho



sexto de la demanda, en la que la parte demandante manifiesta que el arrendatario se encuentra en mora con respecto a nueve meses correspondiente a los meses de noviembre de 2022 a julio de 2022, hecho este que no es claro para esta Judicatura, por lo que la parte demandante debe de subsanar estas falencias so pena de rechazo de la demanda.

Así las cosas, y una vez señalado los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora Judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Sumario (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO), presentada por **GRISelda ISABEL CASTILLO DOMINGUEZ**, mediante apoderado judicial Dr. **ZAMIR ELIAS NASSER GAVIRIA**, contra **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al profesional del derecho Dr. **ZAMIR ELIAS NASSER GAVIRIA**, con C.C. No. 1.102.799.152 y T.P. No. 185.142 del C. S. de la J., de la demandante **GRISelda ISABEL CASTILLO DOMINGUEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BLANCA INÉS PACHEO PEÑA.-.**  
Juez

**MDCQ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia